



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 269 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la designación de los servidores de la Carrera Especial Pública Penitenciaria en otras entidades

Referencia : Documentos con registro N° 0002064-2018

Fecha : Lima, 19 FEB. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, consultan a SERVIR lo siguiente:

- i) ¿El alcance de la designación en cargo de confianza previsto en el régimen especial de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Pública Penitenciaria, solo debe ser entendido exclusivamente a nivel de la propia entidad, restringiendo la designación en otras entidades públicas?
- ii) ¿La licencia sin goce de haber puede comprender como fundamento para el otorgamiento de dicho derecho, la designación en cargo de confianza en otra entidad pública, debido a razones de especialidad y excepcionalidad del funcionario designado?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre la designación en el régimen de la carrera penitenciaria

- 2.4 La Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, regula el régimen de los servidores penitenciarios en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal.
- 2.5 El artículo 28° de la Ley N° 29709, referido al desplazamiento, señala que este es una acción administrativa por la cual el servidor penitenciario teniendo en consideración el nivel remunerativo, cargo estructural, cargo funcional y área de desempeño laboral, **pasa a desempeñar diferentes funciones al interior de la institución.** Entre las acciones de desplazamiento que contempla la carrera pública penitenciaria tenemos, entre otros, a la designación en cargos de confianza.
- 2.6 El artículo 30° de la Ley N° 29709 en concordancia con el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS (en adelante el Reglamento), establecen que la designación en un cargo de confianza se efectúa mediante Resolución de Presidencia del CNP y siempre que se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y en la Ley. Precisando que en caso el designado sea un servidor de carrera al término de la designación reasume las funciones del área de desempeño laboral, grupo ocupacional y nivel de carrera que le correspondía.
- 2.7 De lo reseñado, se desprende que el marco normativo del régimen especial de la carrera penitenciaria únicamente ha contemplado a la designación como una acción de desplazamiento en cargos de confianza dentro de la misma institución.

### Sobre la licencia sin goce de haber para servidores de la carrera penitenciaria

- 2.8 La Ley N° 29709 en su artículo 36°, referido a las licencias, establece que los servidores tienen derecho a licencias con o sin goce de haber, cuyas condiciones para su otorgamiento se determinan en el Reglamento.
- 2.9 Por su parte, el Reglamento ha señalado que cualquier servidor penitenciario tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de haber, la cual deberá ser aprobada mediante Resolución del Presidente del CNP o de quién este delegue<sup>1</sup>. En su artículo 61° señala las razones para el otorgamiento de las licencias sin goce de haber:

*“a. Motivos particulares, siempre que no exceda el plazo de un (1) año.*

*b. Grave enfermedad del cónyuge, hijos o padres debidamente acreditada, siempre que no exceda el plazo de un (1) año.*

*c. Capacitación no oficializada. En este caso la entidad tendrá la facultad de decidir el otorgamiento de la licencia y las condiciones respectivas en concordancia con las prioridades establecidas previamente por la entidad, tomando en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no discriminación.*

*d. Los demás casos que la legislación vigente señale.”*

- 2.10 De ello se aprecia que la designación en un cargo de confianza de otra entidad no ha sido contemplada como un supuesto para el otorgamiento de dicho derecho. No obstante, debemos



<sup>1</sup> Artículo 59 del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.



acotar que el Reglamento en su artículo 62° precisa que la licencia sin goce de haber se encuentra subordinado a las necesidades institucionales y de servicios de la entidad y la concesión es potestad exclusiva de la misma.

#### De la doble vinculación con el Estado y la prohibición de doble percepción

- 2.11 El artículo 40° de la Constitución Política establece la prohibición de que los funcionarios y servidores públicos no pueden desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.
- 2.12 En esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal a todas las entidades del sector público, señala que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, con las excepciones por función docente y la participación en Directorios de entidades y empresas del Estado.
- 2.13 Por tanto, todo aquel que preste servicios remunerados bajo subordinación en alguna entidad del sector público, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste. Las únicas excepciones a dicha prohibición lo constituyen: un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público.
- 2.14 De este modo, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29709 y su Reglamento, es legalmente factible que una persona que presta servicios en una entidad bajo Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley N° 29709, pueda vincularse con la misma u otra entidad; sin embargo, previamente deberá suspender –de manera perfecta– el vínculo laboral primigenio.
- 2.15 Dicha suspensión puede darse mediante la reserva de plaza para los casos en que un servidor penitenciario de carrera, bajo la Ley N° 29709 sea designado, cuyo plazo será por el término que dure la designación. Una vez finalizada ésta el servidor reasume las funciones del área de desempeño laboral, grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

Por su parte, conforme se señaló en los numerales 2.8 al 2.10 del presente informe, las licencias sin goce de remuneraciones también suspenden temporalmente la obligación del servidor penitenciario de carrera de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la licencia; y al término de la misma, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.

- 2.16 Ahora bien, es legalmente factible que una persona que presta servicios en una entidad pública bajo el régimen de una carrera especial – para la consulta Ley N° 29709 – pueda vincularse con la misma entidad bajo cualquiera de los regímenes generales (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057); siempre y cuando suspenda previamente de manera perfecta, el vínculo laboral primigenio, caso contrario, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 2.17 En ese sentido, absolviendo la consulta, para que un servidor de un régimen de carrera especial, de una determinada entidad pueda vincularse a la misma u otra entidad para prestar servicios remunerados en esta, debe previamente suspender (de manera perfecta) su relación laboral





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

primigenia mediante una licencia sin goce de remuneraciones, que como se ha explicado líneas arriba, se concede siempre que no exceda el plazo de un (1) año.

### III.- Conclusiones

- 3.1. El marco normativo de la Ley N° 29709 únicamente ha contemplado a la designación como una acción de desplazamiento en cargos de confianza previstos para la carrera penitenciaria dentro de la misma institución.
- 3.2. Los servidores penitenciarios de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, tienen derecho a solicitar licencias con o sin goce de haber.
- 3.3. La concesión de la licencia sin goce de haber para servidores penitenciarios se otorga en función a las necesidades institucionales y de servicios de la entidad. El Reglamento no ha previsto la designación en un cargo de confianza de otra de entidad como un supuesto para el otorgamiento de dicho derecho.
- 3.4. Una persona que presta servicios en una entidad bajo el régimen de una carrera especial puede establecer un segundo vínculo con la misma u otra entidad bajo los regímenes generales (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057); siempre que previamente suspenda - de manera perfecta - el vínculo laboral primigenio (a través de una licencia sin goce de remuneraciones); en caso contrario, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente General de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL